

RESOLUCIÓN

DERECHOS COPA DEL REY 2019-22

(S/0050/2019)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. María Ortiz Aguilar

Consejeros

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 19 de octubre de 2021.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia incoado por la Dirección de Competencia tras la denuncia presentada por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por supuestas prácticas contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
II. ESCRITOS PRESENTADOS POR LA RFEF.....	3
1. El concurso Europa.....	4
2. El concurso Internacional.....	5
3. El concurso España	6
III. LAS PARTES: LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL.....	6
IV. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO.....	7
1. Mercado de producto	7
2. Mercado geográfico	11
V. HECHOS.....	11
VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO	14
1. Competencia para resolver, objeto de la resolución y propuesta de la Dirección de Competencia.....	14
2. Valoración de la Sala de Competencia	14
VII. RESUELVE.....	18

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2019, tuvo entrada en la CNMC un escrito de la RFEF en el que denuncia la existencia de indicios de colusión en relación con las ofertas presentadas a los procedimientos para la licitación de derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey de fútbol para las tres temporadas 2019/2020 a 2021/2022, para su explotación en España, resto de Europa y otros mercados internacionales, convocados por la RFEF en agosto y septiembre de 2019 (folios 4 y 5). A su escrito acompaña un “Informe sobre indicios de colusión (“bid rigging”) en los concursos audiovisuales de la RFEF” (folios 6 a 27).
2. El 18 de octubre de 2019, la RFEF presentó un segundo escrito en el que informa de que una de las empresas participantes en la licitación habría hecho público, en internet, que su oferta era la mejor de todas las presentadas en las dos rondas del concurso celebrado en España y que, no siendo pública la información sobre las ofertas presentadas, el hecho de conocer las del resto de empresas obedece a un acuerdo colusorio entre los licitadores (folios 45 y 46).
3. El 7 de enero de 2020, la Dirección de Competencia (DC) procedió a incorporar al expediente determinada información pública relacionada con las actuaciones de referencia (folios 47 a 468).
4. El 22 de enero de 2021, la DC propuso la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones seguidas (artículo 49.3 de la LDC) (folios 470 a 483).
5. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 19 de octubre de 2021.

II. ESCRITOS PRESENTADOS POR LA RFEF

La RFEF presenta dos escritos en los que traslada la existencia de indicios de colusión en los concursos de comercialización de los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey 2019-2022 que convocó en agosto y septiembre de 2019 para su explotación en España, resto de Europa y otros mercados internacionales.

Acompañando a su escrito inicial, de 16 de octubre de 2019, aporta un informe en el que se apuntan diferentes hechos que pueden ser encuadrados en varios de los principales indicios de manipulación de concursos identificados en la Guía contra el fraude en la licitación pública de la CNMC y en su Informe sobre el

artículo 150 de la Ley 9/2017 (LCSP), entre otros, el que determinados licitadores que han participado en otros procesos anteriores se habrían abstenido de participar en las tres licitaciones analizadas, y que los precios ofertados estarían por debajo de su valor de mercado.

Asimismo, reforzando la existencia de esa posible colusión, la RFEF, en un segundo escrito de 18 de octubre de 2019, señala que uno de los licitadores publicó que su oferta por los derechos para España fue la mejor de las presentadas, dato que no era de conocimiento público, si bien los datos dados por dicho operador eran correctos.

El informe aportado por la RFEF recoge un análisis de los licitadores presentados y de las ofertas recibidas en la primera ronda de los procedimientos para la licitación de derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey de fútbol para las tres temporadas 2019/2020 a 2021/2022, para su explotación en el ámbito nacional (“Concurso España”), europeo (“Concurso Europa”) e internacional (“Concurso Internacional”), convocados por la RFEF respectivamente el 30 de agosto, el 10 de septiembre y el 19 de septiembre de 2019.

Para las diferentes licitaciones señaladas se realiza una comparación de los licitadores participantes y las ofertas recibidas en dichos procedimientos, con anteriores procesos de licitación de los derechos de la propia RFEF¹ o de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y, en ciertos casos, las licitaciones de derechos audiovisuales de competiciones futbolísticas en otros países de nuestro entorno.

1. El concurso Europa

En primer lugar, se evalúan las ofertas recibidas en la primera ronda del Concurso Europa convocado por RFEF el 10 de septiembre de 2019. En términos económicos uno de los licitadores **[CONFIDENCIAL]** habría presentado una oferta para todos los territorios por un importe de **[CONFIDENCIAL] millones de euros**, el resto de licitadores habrían presentado

¹ Licitación de derechos del partido de la final de la Copa del Rey de la temporada 2018/2019 convocado por la RFEF para España el 23 de abril de 2019 y para el resto de Europa y mercados internacionales el 9 de mayo de 2019.

<https://www.rfef.es/noticias/oficial-rfef-saca-concurso-derechos-television-espana-final-copa-del-rey> (folios 49-53).

<https://www.rfef.es/noticias/oficial-rfef-saca-concurso-derechos-television-europa-y-resto-del-mundo-final-copa-del-rey> (folios 114-118).

ofertas por un importe total de **[CONFIDENCIAL] euros** para las tres temporadas, cantidades todas ellas inferiores al precio de reserva fijado por la RFEF que habría sido de **[CONFIDENCIAL] millones de euros**. El importe de la venta de derechos para territorio europeo de la final de la copa 2019 habría sido de **[CONFIDENCIAL] euros**. Según el informe, en **[CONFIDENCIAL]** territorios la RFEF habría recibido ofertas económicas similares a las recibidas para el partido único de la final de la Copa de 2019 y en **[CONFIDENCIAL]** territorios ofertas significativamente más elevadas.

En cuanto a los licitadores presentados, el informe señala que operadores que habrían adquirido derechos audiovisuales de los partidos de Liga 2019/2020 a 2021/2022 licitados por la LNFP en **[CONFIDENCIAL]** territorios europeos, no habrían en cambio presentado oferta en el Concurso Europa de la RFEF. En **[CONFIDENCIAL]** de esos territorios la RFEF habría recibido otras ofertas.

Por otra parte, se señala que operadores que habrían adquirido derechos audiovisuales de la final de la Copa de 2019 licitados por la RFEF en **[CONFIDENCIAL]** territorios europeos no habrían presentado oferta en el Concurso Internacional. En **[CONFIDENCIAL]** de esos territorios la RFEF habría recibido ofertas.

2. El concurso Internacional

El informe analiza las ofertas recibidas en la primera ronda del Concurso Internacional convocado por RFEF el 19 de septiembre de 2019. En términos económicos uno de los licitadores **[CONFIDENCIAL]** habría presentado una oferta para todos los territorios por un importe de **[CONFIDENCIAL] millones de euros**, el resto de licitadores habrían presentado ofertas por un importe total de **[CONFIDENCIAL] euros** para las tres temporadas. En este concurso no se había previsto la existencia de un precio de reserva. El importe de la venta de derechos para territorios internacionales de la final de la Copa 2019 habría sido de **[CONFIDENCIAL] euros**. Según el informe, en **[CONFIDENCIAL]** territorios la RFEF habría recibido ofertas económicas significativamente más elevadas a las recibidas para el partido único de la final de la Copa de 2019. No aporta información comparativa sobre otras ofertas recibidas.

En cuanto a los licitadores presentados, el informe señala que operadores que habrían adquirido derechos audiovisuales de los partidos de Liga 2019/2020 a 2021/2022 licitados por la LNFP en **[CONFIDENCIAL]** territorios internacionales no habrían presentado oferta en el Concurso Internacional. En **[CONFIDENCIAL]** de esos territorios la RFEF habría recibido otras ofertas.

Por otra parte, se señala que operadores que habrían adquirido derechos audiovisuales de la final de la Copa de 2019 licitados por la RFEF en **[CONFIDENCIAL]** territorios internacionales no habrían presentado oferta en el Concurso Internacional. En **[CONFIDENCIAL]** de esos territorios la RFEF habría recibido ofertas.

3. El concurso España

Por último, en cuanto al Concurso España convocado por RFEF el 30 de agosto de 2019, el informe se limita a señalar los importes ofertados por cada uno de los 3 licitadores participantes en cada una de las dos rondas, inferiores al precio de reserva fijado por la RFEF para estos derechos en **[CONFIDENCIAL] millones de euros por temporada**. En la tabla siguiente se resumen las ofertas por tres temporadas presentadas por los oferentes y contenidas en dicho informe.

Tabla 1: Relación de ofertas presentadas al concurso España (en millones de euros)

[

Licitadores	1ª Ronda	2ª Ronda	Mejora
CONF	CONF	CONF	CONF
CONF	CONF	CONF	CONF
CONF	CONF	CONF	CONF

]

El informe se completa realizando una serie de consideraciones sobre el significado de los datos antes señalados que, a criterio de sus autores, constituirían indicios de un posible acuerdo entre licitadores, incluyendo, entre otros, un análisis de la relación entre el valor de derechos nacionales e internacionales en otras competiciones.

III.LAS PARTES: LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La Real Federación Española de Fútbol (RFEF) es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, constituida el 29 de septiembre de 1909, inscrita en el Registro de entidades deportivas del Consejo Superior de Deportes. La RFEF se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y por sus Estatutos y su Reglamento General.

La RFEF tiene atribuida, entre otras, la función de calificar y organizar las competiciones de fútbol oficiales de ámbito estatal, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Deporte y engloba a las Federaciones autonómicas de fútbol (Federaciones Territoriales), conforme al artículo 34 de la misma.

El Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, establece en su artículo 2.2 que *“La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-Ley.”*² A dichos efectos, tiene la consideración de entidad organizadora *“La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España”*.

IV. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

1. Mercado de producto

Las conductas referidas en los escritos presentados por la RFEF están relacionadas con la comercialización de derechos audiovisuales correspondientes a la Copa de S.M. el Rey de fútbol para las temporadas 2019/20 a 2021/22.

Tradicionalmente, los contenidos audiovisuales deportivos han sido analizados en el contexto de mercados de comercialización mayorista de contenidos audiovisuales individuales³, y las autoridades de competencia han distinguido diferentes mercados de comercialización de contenidos audiovisuales individuales en función de la naturaleza del contenido, de su carácter *premium*, de las distintas ventanas de emisión y de los diferentes tipos de demandantes.

² En su versión aplicable a los hechos denunciados, previa a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2021, de 13 de julio.

³ Casos comunitarios: COMP/C 37.398 UEFA; COMP/38.173 The Football Association Premier League Limited y COMP/37.214 DFB, M.5932 News Corp/DSKY; M.6369/HBO/Ziggo/HBO Nederland; M.4504 SFR / TELE2 FRANCE; M.4066 CVC/SLEC; M.2876 NEWSCORP/TELEpiu y M.2845 SOGECABLE/CANAL SATELITE DIGITAL/VÍA DIGITAL.

Casos nacionales: S/0006/07 AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de Fútbol y S/0153/09 MEDIAPRODUCCIÓN, N-280 SOGECABLE/VÍA DIGITAL (C-74/02 del TDC); N-06094 SOGECABLE/AVS (C-102/06 del TDC); C/0230/10 TELECINCO/CUATRO, C/0432/12 ANTENA 3/LA SEXTA y C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS, S/DC/0604/17 MEDIAPRO FUTBOL.

Atendiendo a la naturaleza del contenido, estos precedentes diferencian los mercados de comercialización de contenidos audiovisuales según se trate de películas, series, fútbol, otros deportes, etcétera, ya que cada tipo de contenido tiene un atractivo diferente para los distintos demandantes, sin que lleguen a ser suficientemente sustitutivos entre sí.

El precedente nacional más reciente es el recogido en el expediente S/DC/0604/17 MEDIAPRO FÚTBOL. La resolución del Consejo, de 7 de febrero de 2018, concluye que *“En el caso de la comercialización mayorista de los derechos de retransmisión de acontecimientos deportivos, pueden también distinguirse diferentes mercados según la trascendencia del evento. Así, las competiciones regulares más relevantes del fútbol, que tienen un gran atractivo para la captación y retención de abonados de televisión de pago, darían lugar a un mercado diferenciado y dentro de éste, los antecedentes citados han considerado la posibilidad de definir un mercado más estrecho de adquisición y reventa de los derechos de retransmisión de la Liga y Copa de S.M. el Rey de fútbol frente a otras competiciones europeas (UEFA Champions League y UEFA Europa League). Esta segmentación encuentra justificación en la incertidumbre sobre la participación de equipos españoles en las distintas fases de las competiciones regulares europeas, por lo que los sistemas de comercialización y precios de los derechos audiovisuales nacionales y europeos son diferentes.”*

Asimismo, los antecedentes nacionales han considerado que las actividades de reventa de derechos audiovisuales forman parte de mercados diferenciados a los de adquisición de estos derechos.

En España, hasta abril de 2015, la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional se realizaba mediante un modelo de venta individualizada por los equipos participantes en las competiciones, titulares de dichos derechos, si bien, para el caso concreto de determinados derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España en dicho año se produce un cambio de modelo de comercialización como consecuencia de la aprobación del citado Real Decreto-ley 5/2015.

Conforme a dicha norma, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) podrá comercializar determinados derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, mientras que la RFEF podrá realizar la comercialización de determinados derechos de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España.

El artículo 2.1 de este Real Decreto-ley 5/2015 prevé que los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma son de titularidad

de los clubes, si bien estos clubes participantes en una competición oficial deberán ceder obligatoriamente las facultades de comercialización de dichos derechos a favor de la LNFP, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y a favor de la RFEF respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España, tal y como establece el artículo 2.2 de la citada norma.

En el nuevo modelo aplicable a las citadas competiciones de fútbol, entre las que se encuentra la Copa de S.M. el Rey, ya no se produce pues la adquisición de derechos a los clubes para su posterior reventa a los operadores de los mercados de la televisión en abierto y de la televisión de pago, dado que las facultades de comercialización de los derechos delimitados en el artículo 1.1 párrafo segundo del Real Decreto-Ley 5/2015, ha quedado atribuida a las entidades organizadoras de las competiciones conforme al citado precepto legal, y reguladas determinadas condiciones para dicha comercialización.

En definitiva, este proceso de comercialización de derechos por las entidades organizadoras de las competiciones presenta, por tanto, determinadas diferencias respecto de la reventa de derechos existente hasta 2015. El Real Decreto-Ley 5/2015 establece, por una parte, determinadas condiciones para la comercialización de los derechos, que tienen por objeto que los sistemas de adjudicación respeten los principios de igualdad y de libertad de empresa, a través de un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos y, por otro lado, las entidades comercializadoras (LNFP y RFEF) no tienen atribuida en la citada norma legal ni la titularidad ni tampoco la facultad para la explotación directa de los derechos, según hemos visto que se establecía en el artículo 2, puntos 1 y 2.

A mayor abundamiento, el artículo 7.4 del Real Decreto-Ley 5/2015 dispone en este sentido que *“Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros”*, descartando que los derechos no comercializados puedan ser explotados por las entidades organizadoras de las respectivas competiciones. Así ha sido recogido en diferentes informes relativos a las condiciones de comercialización de derechos elaborados por la CNMC en virtud de lo establecido en el artículo 4.3 del mencionado Real Decreto-ley 5/2015.⁴

⁴ Véase por ejemplo:

INF/DC/041/18 INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN

Por todo ello, la entidad que comercializa los derechos (en este caso la RFEF) no compite aguas abajo con los adquirentes en los mercados de la televisión en abierto o la televisión de pago, como sí ocurría en ocasiones en el modelo de comercialización anterior. En términos estrictos, la comercialización de estos derechos difiere de lo que sería la actividad de “reventa” de derechos existente en el modelo anterior.

En el modelo vigente desde 2015 para las cuatro competiciones ya señaladas, una vez adjudicados los derechos audiovisuales, las condiciones de comercialización prevén, en determinadas ocasiones, la posibilidad de que el adjudicatario pueda sublicenciar la explotación de todos o parte de los mismos en condiciones exclusivas o no exclusivas. Por ello, podría definirse un mercado de reventa de derechos, si bien ello no resulta determinante para el presente expediente.

En todo caso, en línea con los precedentes señalados, se considera que, por su elevada demanda y atractivo para los ciudadanos y su relevancia en relación con

ESPAÑA DE LA FINAL DE COPA DE S.M. EL REY DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA PARA EL AÑO 2018.

INF/DC/053/19: INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN ESPAÑA DE LA FINAL DEL CAMPEONATO DE ESPAÑA, COPA DE S.M. EL REY PARA EL AÑO 2019.

INF/DC/062/19 INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN EUROPA E INTERNACIONAL DE LA FINAL DEL CAMPEONATO DE ESPAÑA, COPA DE S.M. EL REY PARA EL AÑO 2019.

INF/DC/094/19 INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA, EUROPA E INTERNACIONAL DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020/2021-2022.

INF/DC/118/19 INFORME SOBRE LAS PROPUESTAS DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL DE LA FASE PREVIA TERRITORIAL Y DE EXPLOTACIÓN AUDIOVISUAL DE LOS RESÚMENES DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020 A 2021-2022.

INF/DC/137/19: INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA, EUROPA E INTERNACIONAL DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020/2021- 2022.

INF/DC/141/19 INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE STREAMING PARA APUESTAS EN DIRECTO PARA TODO EL MUNDO (EXCLUIDO ESPAÑA) DURANTE LAS TEMPORADAS 2019-2020, 2020/2021 Y 2021-2022.

el mercado de la televisión de pago, y su limitada sustituibilidad respecto de otros contenidos deportivos, los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones futbolísticas pertenecen a un mercado diferenciado de los derechos correspondientes a las competiciones de otros deportes o modalidades deportivas.

A los efectos de este expediente puede, por tanto, definirse **un mercado de comercialización de derechos audiovisuales futbolísticos**, siendo posible definir mercados más estrechos como los correspondientes a competiciones regulares nacionales, a competiciones profesionales o no profesionales, o incluso para cada categoría de competición regular nacional, si bien no es necesario pronunciarse sobre la delimitación exacta del mercado de producto afectado por las conductas denunciadas en la medida que esta cuestión no afecta a las conclusiones del análisis.

2. Mercado geográfico

En lo que se refiere al ámbito geográfico relevante de este mercado, el alcance es probablemente nacional, teniendo en cuenta que estas competiciones se desarrollan en toda España y que la comercialización de los derechos comprende los partidos de la competición. Sin embargo, a los efectos de este expediente no es necesario pronunciarse sobre la delimitación exacta del mercado geográfico afectado por las conductas denunciadas en la medida en que no afecta a las conclusiones del análisis.

V. HECHOS

De la información obrante en el expediente, bien aportada por la RFEF o bien obtenida por la DC de fuentes públicas e incorporada posteriormente al expediente, se desprende lo siguiente:

1. Con fecha 23 de abril de 2019, la RFEF inició el procedimiento para comercializar los derechos de la final de la Copa de S.M. el Rey de fútbol de la temporada 2018/19 en España (folios 49 a 113). El 9 de mayo de 2019 inició los procedimientos para los territorios de Europa y resto del Mundo (internacional) (folios 114 a 118) y el 20 de mayo de 2019 hizo pública la adjudicación de los derechos para el mercado europeo en 9 países, solicitando nuevas ofertas en otros 5 territorios (folio 119). El 24 de mayo informó sobre la adjudicación de derechos para España en favor de RTVE, proceso en el que habrían participado 4 licitadores (folios 120 a 124).

2. Con fecha 30 de agosto de 2019, la RFEF abrió la primera convocatoria del concurso para la contratación de los derechos de retransmisión audiovisual en España de la Copa de S.M. el Rey de las temporadas 2019/20-2021/22, publicando asimismo las bases de este concurso (folios 125 a 216). En dicha publicación, la RFEF señalaba que los interesados podrían presentar sus ofertas hasta el 30 de septiembre de 2019, si bien prorrogó el plazo hasta el 1 de octubre al ser el 30 de septiembre festivo en el lugar de recepción de las ofertas (folio 217).
3. Con fecha 10 de septiembre de 2019, la RFEF hizo pública (folios 125 a 129) la primera convocatoria del concurso para la contratación de dichos derechos en diferentes territorios del resto de Europa, publicando asimismo las bases de este concurso y señalando que los interesados podrían presentar sus ofertas hasta el 1 de octubre de 2019 (folios 218 a 270).
4. El 19 de septiembre de 2019, la RFEF hizo pública la primera convocatoria del concurso para otros territorios internacionales, publicando asimismo las bases de este concurso y señalando que los interesados podrían presentar sus ofertas hasta el 7 de octubre de 2019 (folios 271 a 292).
5. Con fecha 8 de octubre de 2019, la RFEF comunicó que habían sido admitidas las ofertas de la Corporación de Radio y Televisión SAU (RTVE) y Telefónica Audiovisual Digital, SLU, de Mediaset España Comunicación SA y de Mediaproducción SLU, en el concurso para España. En el mismo comunicado la RFEF señalaba que ninguna de dichas ofertas había alcanzado el precio de reserva, y concedía a las entidades indicadas un plazo hasta el 10 de octubre de 2019 para que presentasen una nueva ronda de ofertas (folio 293).
6. El 16 de octubre de 2019, la RFEF comunicó que había cancelado el concurso para la comercialización de la venta de los citados derechos para España al no haberse alcanzado en ninguna de las dos fases el precio de reserva que se había fijado (folios 294 a 298). Comunicó asimismo la cancelación de los concursos para la comercialización de dichos derechos para el resto de Europa e internacional. De igual manera, y en ese mismo acto, anunció la apertura de nuevos concursos para adjudicar los derechos indicados y publicó las bases correspondientes para España (folios 299 a 390), resto de Europa (folios 391 a 442) e internacional (folios 443 a 463), bases equivalentes a las de las anteriores licitaciones canceladas. En dicha

publicación, la RFEF señalaba que los interesados podrían presentar sus ofertas a dichos concursos hasta el 25 de octubre de 2019.

7. Con fecha 26 de octubre de 2019, la RFEF comunicó que habían sido admitidas las ofertas de Corporación de Radio y Televisión SAU (RTVE) y Telefónica Audiovisual Digital SLU, y de Mediaset España Comunicación SA, en el segundo concurso para España (folio 464). En el mismo comunicado la RFEF señaló que ninguna de dichas ofertas había alcanzado el precio de reserva, y concedió a las entidades indicadas un plazo hasta el 31 de octubre de 2019, para que presentasen una nueva ronda de ofertas en este segundo concurso.
8. Finalmente, con fecha 8 de noviembre de 2019, la RFEF anunció que, en relación con el procedimiento de contratación de los derechos de retransmisión audiovisual del Campeonato de España de la Copa de S M el Rey para el periodo 2019/20-2021/22, había acordado adjudicar los derechos de retransmisión de los partidos para España, a Mediaset España Comunicación SA. (folio 465).
9. También con fecha 8 de noviembre de 2019, la RFEF anunció la adjudicación de derechos correspondientes a los concursos del resto de Europa (que se adjudican para 19 países) e internacional (que se adjudican para 26 países y territorios) (folios 466 y 467).

El 22 de noviembre de 2019, la RFEF hizo pública la apertura de una segunda fase de recepción de ofertas para el concurso Internacional, para aquellos territorios que no hubieran sido adjudicados en la Fase 1. Según lo establecido en las bases de este concurso, la recepción de ofertas se mantiene abierta hasta el inicio de cada una de las fases o eliminatorias, debiendo el interesado realizar una oferta por todos los partidos que restan hasta la final de la Competición (folio 468).

⁵ En paralelo, MEDIASET denunció ante la CNMC la presencia de la RTVE en la segunda ronda de licitación, al considerar que contravenía lo previsto en el artículo 47 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, que establece límites a la RTVE para concurrir a subastas y pujar por derechos de emisión de contenidos de gran valor comercial. La Sala de Supervisión Regulatoria acordó, en fecha 11 de diciembre de 2019, archivar la denuncia por no existir elementos de juicio que acreditasen la vulneración de los preceptos establecidos en la normativa audiovisual (IFPA/DTSA/019/19).

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Competencia para resolver, objeto de la resolución y propuesta de la Dirección de Competencia

Corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC resolver los procedimientos sancionadores en aplicación de la LDC en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia⁶.

La Sala de Competencia debe valorar en la presente resolución si existen indicios de infracción del artículo 1 de la LDC o si, como manifiesta la DC en su propuesta, concurren los requisitos para el archivo del expediente por ausencia de indicios de infracción de acuerdo con el artículo 49.3 de la LDC⁷.

2. Valoración de la Sala de Competencia

El artículo 1 de la LDC prohíbe los acuerdos entre empresas que tengan por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado.

Con el objeto de determinar la posible existencia de indicios de colusión entre licitadores en los procedimientos de comercialización de derechos audiovisuales convocados por la RFEF, esta Sala ha analizado el escrito presentado por la RFEF el 16 de octubre de 2019, al que acompaña el “Informe sobre indicios de colusión (“bid rigging”) en los concursos audiovisuales de la RFEF”, el posterior escrito presentado por la RFEF el 18 de octubre de 2019 y la información incorporada por la DC al expediente.

Esta Sala debe señalar que, en lo que se refiere al análisis de los licitadores presentados al Concurso Europa y al Concurso Internacional, el informe remitido por la RFEF no aporta información sobre todos los licitadores que han presentado ofertas a los procesos de licitación, limitándose a realizar

⁶ De acuerdo con los artículos 5.1.c) y 20.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) y el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

⁷ El artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que: “1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”.

comparaciones parciales con los licitadores presentados a otros procedimientos (convocados por la LNFP o la final de la Copa 2018/2019).

Como se ha indicado, tras anular los concursos convocados en primera ronda el 16 de octubre de 2019, la RFEF convocó un segundo concurso para la venta de estos derechos en Europa y en otros mercados internacionales, así como en España. El resultado de estos concursos se hizo público por la RFEF el 8 de noviembre de 2019 y los escritos presentados por la RFEF no hacen referencia a esta segunda ronda de licitaciones.

En el caso de los derechos para Europa, se adjudican derechos para 19 países (los principales de la UE excepto Italia), de los 29 ofertados y en el concurso de derechos internacionales, se adjudican derechos para 25 territorios de los 51 ofertados. Estos 25 territorios incluyen la práctica totalidad de los países iberoamericanos, y 16 de los 19 países europeos fuera del EEE ofertados en el concurso, donde estos derechos podrían presentar un mayor atractivo. El proceso de adjudicación de derechos para el resto de los territorios sigue abierto, por lo que estos datos podrían incrementarse.

Según señala el informe aportado por RFEF *“las competiciones de copa tienen un alcance mucho más nacional y los ingresos internacionales de las competiciones de copa sobre las que se han localizado datos (copa alemana, francesa e italiana) reflejan ratios muy pequeños”* en relación con los ingresos nacionales, lo que implicaría que los licitadores en los procedimientos de venta de derechos europeos e internacionales de la Liga española podrían no ser comparables con los posibles licitadores interesados en adquirir los derechos de la Copa, por lo que el análisis comparativo recogido en el informe entre licitadores de ambas competiciones podría presentar limitaciones.

A ello ha de añadirse que la citada licitación de derechos de la Liga se habría producido con anterioridad a la licitación de derechos de la Copa, lo que podría tener asimismo influencia sobre los posibles sucesivos licitadores interesados en obtener derechos de competiciones españolas en los diferentes territorios. Si bien la competición de la Liga y la de la Copa de SM el Rey presentan características diferenciadas, en el caso de la explotación de derechos en mercados internacionales, los derechos correspondientes a la competición de la Liga podrían satisfacer en cierta medida la demanda de acceso a contenidos de fútbol español, limitando por ello el atractivo de la Copa de SM el Rey. Por otra parte, las empresas que hubieran adquirido primero los derechos correspondientes a contenidos al campeonato de la Liga española habrían realizado ya una inversión que podría limitar en alguna medida la cuantía de las inversiones adicionales a realizar para adquirir los derechos comercializados por la RFEF correspondientes a la Copa de SM el Rey.

En cuanto a la comparación del concurso correspondiente a la final de la Copa de la temporada 2018/19, con el Concurso Europa de derechos para las tres temporadas 2019/20 a 2021/22, se observa que los 9 países en los que se adjudican derechos en el primero de ellos supone un número significativamente más reducido que los 19 países para los que se adjudican derechos en el segundo, lo que apunta a un incremento apreciable (y no al revés) en la concurrencia en la licitación de derechos para las tres temporadas respecto de la licitación de derechos de la final de la temporada 2018/2019.

Por otro lado, en lo que se refiere a la licitación de derechos nacionales, se presenta un licitador menos en la convocatoria para las temporadas 2019/20-2021/22 que los que participaron en el proceso de comercialización de derechos de la final de la Copa de 2019, si bien un análisis del importe de las ofertas presentadas en el Concurso España convocado el 30 de agosto, y recogidas en dicho informe, no permite identificar la existencia de indicios de una posible colusión.

La tabla siguiente se recoge un resumen de las ofertas presentadas:

Tabla 2: Resumen de ofertas presentadas al concurso España (en millones de euros)

[

Licitadores	1ª Ronda	2ª Ronda	Ronda2/Ronda1
CONF	CONF	CONF	CONF
CONF	CONF	CONF	CONF
CONF	CONF	CONF	CONF
CONF	CONF	CONF	
CONF	CONF	CONF	
CONF	CONF	CONF	

]

Como puede observarse en la primera ronda la mejor oferta es un **[CONFIDENCIAL]%** más elevada que la segunda y un **[CONFIDENCIAL]%** más elevada que la tercera. En la segunda ronda los tres participantes mejoran sus ofertas, de manera que la mejor de las ofertas mejora en un **[CONFIDENCIAL]%** su oferta en primera ronda, y las otras dos ofertas mejoran en un **[CONFIDENCIAL]%** y en un **[CONFIDENCIAL]%** sus ofertas previas. En la segunda Ronda la mejor oferta es un **[CONFIDENCIAL]%** mejor que la peor oferta. Por último, puede observarse que las ofertas presentan unos importes claramente diferenciados también desde el punto de vista cuantitativo.

Por otra parte, debe recordarse que el precio de reserva de la licitación de la RFEF se fija sin conocimiento de los licitadores y el procedimiento no contempla que las ofertas sean objeto de apertura en un acto público, lo que dificulta una posible concertación entre los licitadores.

Se apunta asimismo en el informe ya referido que la concesión de sublicencias entre diferentes licitadores una vez adjudicados los derechos podría constituir un elemento facilitador de la concertación. A este respecto debe recordarse que, de acuerdo con las bases de la licitación, *“Los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por el Adjudicatario al amparo del presente documento son personales y no los podrá vender, sublicenciar, subcontratar, asignar, transferir, ni enajenar de otra manera a terceros sin el consentimiento previo por escrito de la RFEF”*. Por ello, los posibles adjudicatarios requerirían de la autorización de la RFEF para sublicenciar ciertos derechos, lo que reduce las posibilidades de concertación previa que denuncia la RFEF.

En cuanto al segundo escrito de la RFEF de 18 de octubre de 2019 al que se acompaña una nota de prensa del día anterior publicada por MEDIAPRODUCCION S.L.U., uno de los licitadores participantes en el concurso España, en la que señalaba que su oferta habría sido la mejor en las dos rondas del procedimiento y que según la RFEF refuerza la colusión denunciada pues dicho licitador no podría haber conocido las ofertas de los otros licitadores al no haberse hecho públicas, debe señalarse que dicha nota se habría publicado una vez cancelado el concurso España por parte de la RFEF el día 16 de octubre de 2019, y no permite determinar que la información de las ofertas competidoras fuera conocida por parte de los licitadores **con anterioridad** a la fecha de presentación de sus ofertas en cada una de las dos rondas (1 de octubre y 10 de octubre).

Por último, debe tenerse en cuenta que los plazos concedidos para la presentación de ofertas han sido ajustados, en particular en las licitaciones convocadas en septiembre de 2019, Concurso Europa (21 días) y Concurso Internacional (19 días), así como en los nuevos concursos convocados por la RFEF el 16 de octubre de 2019 (9 días). La CNMC, en su informe de 18 de julio de 2019 sobre las condiciones de estos procedimientos⁸, señalaba que resulta

⁸ INF/DC/094/19 INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA, EUROPA E INTERNACIONAL DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020/2021-2022

(<https://www.cnmc.es/expedientes/infdc09419>)

aconsejable ampliar los plazos con el fin de posibilitar la participación del mayor número posible de competidores.

Por todo lo anterior, esta Sala considera que, a la luz de los datos obrantes en el expediente, no existen indicios suficientes sobre la existencia de un ilícito contrario al artículo 1 de la LDC en relación con los concretos hechos señalados en los escritos presentados por RFEF recién examinados.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

VII. RESUELVE

ÚNICO. No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de los escritos presentados por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) al considerar que en este expediente no hay indicios de infracción del artículo 1 de la LDC.

Comuníquese esta resolución a la DC y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.